



BOLETÍN/SP13/2022

Toluca de Lerdo, México; a 14 de abril de 2022

Sesión Pública No. 13

En sesión pública celebrada el día de la fecha las y los Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron veintitrés Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local, destacándose los siguientes:

En relación con el expediente JDCL/202/2022, se impugnó la validez de la elección de la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana, número 17 de la Colonia Copalera-Arenitas, del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, pues a decir de la actora, en un primer momento las planillas a contender en la elección lo eran las identificadas con los colores Naranja, Azul y Guinda, sin embargo, al realizar el escrutinio y cómputo en la elección de mérito, resultó ganadora la planilla Verde; cuestión que vulnera sus derechos, en tanto que no existió un registro en favor de esa planilla; al respecto, el Tribunal Electoral consideró fundado el agravio, ya que la responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce que no existió registro en favor de la planilla Verde; de ahí que se declaró la nulidad de la elección, única y exclusivamente respecto de la comunidad antes referida, para los efectos precisados en el fallo.

Por otro lado, en los expedientes JDCL/221/2022 y JDCL/222/2022, se impugnó la validez de la elección de la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana del “Barrio Herreros” del municipio de Chimalhuacán, Estado de México; la parte actora se agravia de la publicación de resultados donde se declara ganadora a la Planilla Azul; toda vez que la planilla referida no existe, ya que, no fue registrada para participar, asimismo, se inconformó de que el Secretario del Ayuntamiento y el Director General de Gobierno quien es integrante del Comité, desconocieron el triunfo que obtuvo la planilla que representa; al respecto, el Tribunal Electoral determinó fundados los agravios y por tanto, la nulidad de la elección para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio ciudadano JDCL/87/2022, quienes se ostentaron como representantes de la fórmula de aspirantes a candidatos a autoridades auxiliares, controvirtieron de la Comisión Edilicia Transitoria de Huixquilucan, la improcedencia de su solicitud de registro; al respecto, el Tribunal Electoral determinó fundado el motivo de agravio de los actores, esto al considerar que se vulneró la garantía de audiencia toda vez que la autoridad responsable no otorgó la oportunidad de subsanar el requisito faltante para la obtención de registro de fórmula y planilla solicitada y así poder participar en el proceso electivo convocado por el referido municipio, para los efectos del fallo.

En el expediente JDCL/199/2022, ciudadanos de la comunidad de Agua Zarca, Villa Victoria, Estado de México, impugnaron del Ayuntamiento, presuntas irregularidades acontecidas en la elección de autoridades auxiliares; al respecto,



el Tribunal Electoral determinó fundado el motivo de agravio de los actores, esto al considerar que la responsable infringió los principios de certeza y legalidad en la elección, razón por la cual se revocó el dictamen que determina a la ciudadana MQH ganadora en las elecciones de delegados municipales, a efecto de que se reponga el procedimiento electivo en dicha comunidad.

Finalmente, en el juicio ciudadano JDCL/224/2022, el representante de planilla en la Delegación del Barrio Artesano, Chimalhuacán, Estado de México, impugnó del Ayuntamiento, diversos actos relacionados a la elección de Delegados en razón de diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, consistentes en que de manera indebida la autoridad responsable declaró la validez de la elección con base en un dictamen emitido de manera previa a la jornada electoral, en el que determinó la improcedencia de su planilla, el cual nunca le fue notificado, por lo que se le dejó en estado de indefensión al no conocer los motivos o razones de dicha determinación; ello, en virtud de que al quedar acreditado con el caudal probatorio que obra en autos, dicha circunstancia, la autoridad responsable violentó el debido proceso al no comunicarle a la parte actora, mediante un medio de notificación eficaz, los motivos o razones por los que declaró improcedente el registro de su planilla, aunado a que no respetó su derecho de garantía de audiencia, al no formularle una prevención para que subsanara los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva; al respecto, el Tribunal Electoral determinó revocar la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable reponga el referido proceso electivo.